

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5375/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5375/2025

Sujeto Obligado:
Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia de los registros físicos y/o electrónicos, en los que la ponencia diecisiete registró la correspondencia que recibió durante el mes de septiembre del 2024.

Por la falta de fundamentación y motivación, la Unidad de Transparencia omitió tramitar la solicitud ante las áreas que detentan la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Registros, Ponencia, Correspondencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio del agravio	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5375/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5375/2024

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5375/2024** interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166224000789, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

Copias de los registros físicos y/o electrónicos, en los que la ponencia diecisiete registró la correspondencia que recibió durante el mes de septiembre del 2024.

II. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

...

De la búsqueda exhaustiva llevada a cabo en las bases de datos y archivos físicos, con los que cuenta esta Ponencia Diecisiete, se desprende que no es posible localizar la información solicitada por el interesado, menos aún con el grado de desagregación solicitada, dado que el procesamiento de la totalidad de registros físicos y/o electrónicos solicitados, rebaza la capacidad técnica y operativa de esta Ponencia, por la cantidad de información que representa, situación a la que no se encuentran obligada esta Ponencia Diecisiete, así como tampoco a presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad con lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se transcribe a continuación:

...

Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que no existe disposición normativa que obligue a esta Sala a contar o resguardar una copia de registros físicos o electrónicos de la correspondencia recibida, en virtud de que la documentación que se recibe la correspondencia recibida, en virtud de que la documentación que se recibe, por su propia naturaleza en cuanto a relevancia y cumplimiento de términos, se turna para su atención y trámite a cada uno de los secretarios de acuerdo según sea el caso. Razón por la cual, no se está en posibilidad de proporcionar las copias de su interés, dado los efectos que causaría en las actividades que se llevan a cabo en este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que en la parte que nos interesa dispone:

...

III. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada. Al respecto me permito precisar lo siguiente: 1. Es incongruente que por una parte la Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete manifieste que realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y archivos con los que cuenta su Ponencia y por otra, precise que no es posible localizar la información con el grado de desagregación solicitado por el interesado dado que el procesamiento de la totalidad de registros físicos y/o electrónicos solicitados, rebasa la capacidad técnica y operativa de esta Sala, por la cantidad

de información que representa. Lo anterior, no obstante que la información que nos ocupa no fue solicitada con ningún grado de desagregación. Por otra parte, cabe precisar, que, para realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, el sujeto obligado no necesita realizar ningún procesamiento de la misma, ya que simplemente tiene que buscarla en el estado en que se encuentra en sus archivos. Así las cosas, resulta evidente que la búsqueda exhaustiva de la información solicitada no rebasa de manera alguna, la capacidad técnica y operativa de la Ponencia Dieciséis y mucho menos, por la supuesta cantidad que representa, la cual, nunca fue precisada por el sujeto obligado. 2. La Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete falta a la verdad al señalar, que no existe disposición normativa que obligue a la Sala a contar o resguardar una copia de registros físicos o electrónicos de la correspondencia recibida, en virtud de que la documentación que se recibe, por su propia naturaleza en cuanto a relevancia y cumplimiento de términos, se turna para su atención y trámite a cada uno de los secretarios de acuerdo según sea el caso. Lo anterior, toda vez que tal y como se desprende de los procedimientos que forman parte del Manual Administrativo de las Salas Ordinarias y Auxiliares del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de febrero del 2015, la correspondencia que recibe en cada una de las Ponencias de las Salas Ordinarias, se registra en el Libro de Gobierno, en la base de datos de control de los juicios y en el Sistema SIDIJ. Asimismo, cabe precisar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados tienen que documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley. 3. Es incongruente que la Magistrada Titular de Ponencia Diecisiete manifieste, que no está en posibilidad de proporcionar la información solicitada, "...dado los efectos que causaría en las actividades que se llevan a cabo en este Tribunal." Así las cosas, resulta evidente que el Magistrado Titular de Ponencia Diecisiete ha sido omiso en realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, con la única finalidad de no entregarme la misma. Finalmente, no omito resaltar, que de los argumentos vertidos en el oficio TJACDMX/SOEP17/712/2024 de fecha 22 de noviembre del 2024 se desprenden claramente los argumentos que utiliza en todo momento el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para negarse a entregar la información que se le solicita, cualquiera que esta sea. (Sic)

IV. Por acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar de una muestra representativa de la información solicitada.
2. Asimismo, deberá de precisar el volumen que constituye la información requerida.
3. Precise, de manera clara, el grado de desagregación con la que obra en sus archivos la información solicitada.

V. El catorce de enero de dos mil veinticinco, a través del oficio sin número de referencia y los anexos que los acompañan, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de diciembre

de dos mil veinticuatro, es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al séptimo día hábil posterior de notificada la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente la copia de los registros físicos y/o electrónicos, en los que la ponencia diecisiete registró la correspondencia que recibió durante el mes de septiembre del 2024.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- Indicó que, de la búsqueda exhaustiva llevada a cabo en las bases de datos y archivos físicos de la Ponencia Diecisiete, no fue posible localizar la información solicitada, ni tampoco la detenta en el grado de desagregación exigida, dado que el

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

procesamiento de la totalidad de registros físicos y/o electrónicos solicitados, rebaza la capacidad técnica y operativa de esa Ponencia.

- Añadió que lo anterior es debido a la cantidad de información que representa, situación a la que no se encuentran obligada la Ponencia Diecisiete, así como tampoco a presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad con lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Aunado a lo anterior, informó que no existe disposición normativa que obligue a esa Sala a contar o resguardar una copia de registros físicos o electrónicos de la correspondencia recibida, en virtud de que la documentación que se recibe, por su propia naturaleza en cuanto a relevancia y cumplimiento de términos, se turna para su atención y trámite a cada uno de los secretarios de acuerdo según sea el caso.
- Concluyó señalando que la Sala de mérito no está en posibilidad de proporcionar las copias requerido, dado los efectos que causaría en las actividades que se llevan a cabo en este Tribunal.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado, no fundó ni motivó debidamente su respuesta, pues se niega a entregar la información.
- La respuesta emitida no es congruente.

- La información solicitada no implica el procesamiento puesto que no fue requerida en ningún grado de desagregación
- El Sujeto Obligado omitió tomar en cuenta la normatividad expedida para tal efecto.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades hechas valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó copia de los registros físicos y/o electrónicos, en los que la ponencia diecisiete registró la correspondencia que recibió durante el mes de septiembre del 2024 y en ese sentido **corresponde definir la naturaleza de lo solicitado, para lo cual**, se trae al estudio la normatividad que rige al Sujeto Obligado

En ese sentido, el **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa** de la Ciudad de México prevé lo siguiente:

Sección IV DE LAS SECRETARÍAS GENERALES DE ACUERDOS

...

Artículo 18. *Son atribuciones de la Oficialía de Partes:*

...

I. Registrar en el Sistema las demandas, expedientes de acción de responsabilidad administrativa, recursos de apelación, consignaciones, promociones y en general cualquier medio de defensa, para que les asigne el número de turno que les corresponda, el cual será aleatorio en caso de ser de nuevo ingreso;

...

VIII. Recibir la correspondencia y documentos dirigidos al Tribunal, registrándolos en el libro de correspondencia para distribuirlos al área que corresponda.

...

Artículo 54. Corresponde a las personas Presidentes de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializada:

I. Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;

...

V. Gestionar el apoyo administrativo necesario para el debido funcionamiento de la Sala;

VI. Dirigir el archivo de la Sala;

...

Artículo 55. Corresponde a las Magistradas o los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializada.

...

II. Llevar el libro de gobierno, en el que registrarán pormenorizadamente, el estado procesal de los asuntos radicados en su ponencia;

De conformidad con la normatividad del Sujeto Obligado, tenemos que la Oficialía de Partes del Tribunal tiene la obligación de recibir la correspondencia y los documentos dirigidos al Tribunal, registrándolos en el libro de correspondencia para distribuirlos al área que corresponda. Asimismo, las Salas Ordinarias tienen la obligación de atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma, gestionando el apoyo administrativo necesario para el debido funcionamiento de la Sala.

Así, concatenando lo solicitado con las atribuciones, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado está en condiciones de atender a lo requerido entregando la información en la forma en que la detente del mes de septiembre del 2024 y realizar pronunciamiento fundado y motivado sobre el grado de especificidad solicitado.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, en la respuesta emitida el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, ello al informar que lo solicitado implica el procesamiento de la información, sin embargo, **omitió precisar a la parte recurrente el volumen de la información**, ya que, es criterio de este Instituto que procede el cambio de modalidad a partir de 60 fojas.

Sobre **el procesamiento de la información aludida por el Sujeto Obligado esta no se actualiza**, toda vez que, no se tiene que revisar el contenido de cada uno de los archivos y registros físicos del Tribunal, **ya que la persona Presidente de la Sala a la que está adscrita la Ponencia de interés de la parte recurrente es quien maneja la información requerida, por tanto, tampoco debe generar un documento ad hoc como se pretende hacer valer en respuesta.**

En efecto, **el Sujeto Obligado no está imposibilitado para entregar la información como fue solicitada**; lo anterior, máxime que el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento a la parte recurrente el volumen que lo requerido constituye; motivo por el cual **no se encuentra fundada ni motivada la actuación del Tribunal**; en cuyo caso, éste debió de proporcionar otras modalidades a la persona solicitante, a efecto de que ésta pudiera acceder a lo requerido. Lo anterior, tomando en cuenta que fue hasta la diligencia para mejor proveer que el Sujeto Obligado señaló que el volumen de lo solicitado corresponde con 2600 documentos; información que no es del conocimiento de la parte recurrente.

Por cuanto hace a la imposibilidad de proporcionar copia de lo solicitado, tampoco se actualiza, ya que, en primer lugar, y como se determinó, el procesamiento aludido no es tal y, en segundo lugar, en caso, de que lo solicitado contenga algún dato de acceso restringido el acceso a la información también se puede garantizar con la **entrega de versiones públicas** como lo estipula la Ley de Transparencia.

En consecuencia, el entregar lo requerido no causaría perjuicio, ni afectaría los términos procesales como lo pretende hacer valer el Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, de la revisión a la **gestión de la solicitud**, se observó que esta **no se turnó ante la Oficialía de Partes del Tribunal, ni tampoco ante la persona Presidenta de la Sala a la que está adscrita la Ponencia de mérito**, faltando así el Sujeto Obligado con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia

*“**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Frente al contexto expuesto, se concluye que las **inconformidades hechas valer** son **fundadas**, toda vez que, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta en estudio dejó en incertidumbre jurídica a la parte recurrente, ello al no fundar ni motivar debidamente su respuesta, en el entendido de que el cambio de modalidad procede si lo solicitado excede de 60 fojas, siempre y cuando se emita una actuación fundada y motivada, aunado a que no turnó la solicitud ante las áreas competentes para la atención procedente, así también, en su caso, es factible la entrega de una versión pública.

Lo anterior, con base en la fundamentación y motivación vertida en la resolución recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3585/2024 aprobado por el pleno de este Instituto por Unanimidad de Votos el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Dicha resolución se trae la vista como un hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Lo anterior, en razón de que en dicha resolución se determinó que no existe impedimento para que el Sujeto Obligado proporcione lo requerido, ordenándose la entrega de lo solicitado.

Por lo tanto, por lo que hace a la actuación del Sujeto Obligado, se determina que **no brinda certeza a quien es solicitante, y no fue exhaustiva y ni está fundada ni motivada en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.²

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **los agravios** interpuestos por la persona recurrente son **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Oficialía de Partes del Tribunal, la persona Presidenta de la Sala a la que está adscrita la Ponencia de mérito y la persona Titular de la Ponencia de interés de la solicitud, a efecto de que lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de lo requerido.
- Así, para el caso de localizar lo solicitado, deberá de remitirlo a la parte recurrente, y en caso de que contengan algún dato de acceso restringido conceder el acceso a una versión pública gratuita previa intervención de su Comité de Transparencia y entregar el acta con la determinación fundada y motivada.

- En caso de que la información exceda de 60 fojas o que la forma en que se detenta no permita atender a la modalidad electrónica elegida, se deberá precisar el volumen de documentación a la parte recurrente y ofrecer todas las modalidades de acceso cumpliendo con las formalidades para que pueda elegir la que más le convenga sin dejar de observar lo previsto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia.
- En caso de no localizar la información, deberá declarar la formal inexistencia con fundamento en los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.